

Art. 20. Se establecerá oportunamente el jurado para el juicio de hecho, en los delitos de homicidio, hurto y robo: estos juicios serán públicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crimen ha sido cometido. La ley determinará los distritos y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

Art. 21. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 22. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 23. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 25. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 27. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.

Art. 28. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta doscientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 29. La enumeracion de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar, ni negar los demas que tiene el pueblo.

TITULO II.

DEL ESTADO EN GENERAL.

Art. 30. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila se extiende al territorio de los dos distintos Estados que hoy lo forman: comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Aldamas, Allende, Bustamante, Cadereita-Jimenez, Candela, Carmen, Cerralvo, Cuatrociénegas, China, Doctor-Arroyo, Galeana, García, Gigedo, Guadalupe, Guerrero, Hidalgo, Hualahuises, Iturbide, Lampazos, Linares, Llanos y Valdés, Marin, Mier y Noriega, Mina, Monclova, Morelos, Montemorelos, Monterey, Múzquiz, Nadadores, Nava, Parás, Parras, Piedras-Negras, Pesquería Chica, Ramos Arizpe, Rayones, Rio-Blanco, Rosas, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Saltillo, San Buenaventura, San Francisco de Apodaca, San Juan de Allende, San Nicolas de los Garzas, San Vicente de Abasolo, Santa Catarina, Santiago, Terán, Vallecillo, Viezca, Villaldama y los demas que se formaren en lo sucesivo.

Art. 31. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila es libre, soberano é independiente de los demas Estados de la Federacion y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República Mexicana, está ligado á ella del modo prevenido en la constitucion federal de 1857, y sujeto á las leyes generales de la nacion en todo lo que no afecten su régimen interior. En este punto retiene su libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

Art. 32. Su forma de gobierno es la de República democrática, representativa, popular, federal.

Art. 33. Son nuevoleo-coahuilenses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado.

II. Los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion que tuvieren dos años de residencia en algun pueblo del Estado, ó un año si ejercieren alguna profesion útil ó tuvieren alguna negociacion mercantil, industria ó de minería.

III. Los que despues hayan obtenido ú obtengan del Congreso carta de naturalizacion en el Estado.

Art. 34. Es obligacion de todo nuevoleo-coahuilense:

I. Defender la independecia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Es ciudadano de Nuevo-Leon y Coahuila todo nuevoleo-coahuilense que haya llegado á la edad de veinte años, ó diez y echo siendo casado, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 36. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Art. 37. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleo-coahuilenses son: primero, elegir á los mandatarios del Estado: segundo, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos: tercero, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición: cuarto, asociarse para tratar los asuntos políticos del país: quinto, tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

Art. 38. El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio, en electoral, legislativo y judicial.

Art. 39. Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la constitucion, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion.

TITULO III.

DEL PODER ELECTORAL.

Art. 40. Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas, en los términos y forma que prevenga la ley.

Art. 41. En todas las elecciones por el pueblo, tienen derecho á votar, en la seccion de su residencia, los ciudadanos nuevoleo-coahuilenses que hubieren permanecido en el Estado un año ántes de la eleccion á que deben concurrir, ademas morado los últimos seis meses en el distrito ó en la municipalidad en que pueden dar su voto, que posean algun giro, profesion ó industria que les produzca un modo honesto de vivir y que sepan leer y escribir; pero esta restriccion solo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante para los que de nuevo vayan á entrar en el ejercicio de sus derechos.

Art. 42. No tienen derecho á votar: primero, los que por sentencia estén condenados á alguna pena infamante: segundo, los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos: tercero, los que tengan incapacidad física ó moral: cuarto, los que pertenezcan al estado religioso: quinto, los militares permanentes en ejercicio: sexto, los sirvientes domésticos ó de campo: sétimo, los ébrios consuetudinarios, tahures de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos: octavo, los que estén procesados criminalmente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa hasta el dia en que se pronuncie la sentencia si fuere absolutoria: noveno, los que no desempeñen los cargos de eleccion popular careciendo de causa justificada; pero esta privacion la sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y no mas.

Art. 43. En cualquier caso, excepto los de traicion, delito que merezca

pena capital, violacion de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electos gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la eleccion, ni cuando se dirijan á ellos.

Art. 44. Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, son independientes de todo otro poder político, y ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones, ni revisar sus actos.

Art. 45. Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 46. Ninguna eleccion es nula, sino por alguno de los motivos siguientes: primero, falta de cualidades en el electo: segundo, atentado de la fuerza contra la asamblea electoral: tercero, falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar: cuarto, error ó fraude en la computacion de los votos: quinto, error sustancial respecto de la persona nombrada, ó por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Art. 47. Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán siempre que dentro del año tengan que hacer alguna eleccion municipal: tambien deberán reunirse las asambleas generales en el dia que el Congreso señale, cuando convenga hacer la eleccion extraordinaria de algun mandatario público.

Art. 48. Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título.

TITULO IV.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

De los diputados.

Art. 49. Se deposita el ejercicio del poder legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos directamente por los distritos electorales, bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fraccion que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 50. Para ser diputado se requiere: tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleo-coahuilense en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público en servicio del Estado ó de la nacion.

Art. 51. No pueden ser diputados el gobernador del Estado y su secretario, los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia, los empleados de la Federacion y los que lo sean en las rentas del Estado.

Art. 52. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos antes de empezarse las elecciones populares.

Art. 53. Prefieren al cargo de diputado los populares de los supremos poderes de la Union, los de gobernador y ministros del tribunal de justicia.

Art. 54. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó mas distritos, preferirá la eleccion del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor poblacion.

Art. 55. Los diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí ni solicitar para otro, empleo ni condecoracion del gobierno, á ménos que el uno sea de rigurosa escala y la otra con permiso del Congreso.

Art. 56. Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar; en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuáles en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

Art. 57. Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso sino en falta absoluta del propietario, y en este caso será llamado el suplente respectivo.

SECCION II.

Del Congreso.

Art. 58. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, en cuyo día se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior.

Art. 59. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situacion que guarda el Estado. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 60. El Congreso puede prorogar sus sesiones por un mes, si así lo juzgare necesario.

Art. 61. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demas negocios del Congreso, podrá este dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 62. Antes de su receso, la legislatura nombrará, á pluralidad absoluta de votos, una diputacion permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que durante el receso del Congreso prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunion le dé cuenta con todos ellos y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

Art. 63. La diputacion permanente convocará al Congreso á sesiones extraordinarias cuando convenga á la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general ó lo pida el ejecutivo.

Art. 64. La legislatura llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

Art. 65. Podrán asistir al Congreso entre los diputados, algun ministro del tribunal de justicia por encargo del cuerpo, el secretario de gobierno y el jefe de hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion; se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados, pero no votarán.

SECCION III.

De las facultades del Congreso y diputacion permanente.

Art. 66. Pertenece al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte.

III. Reclamar ante quien corresponda las del mismo Congreso general y las de las legislaturas que ataquen la soberanía é independencia del Estado, ó por cualquier motivo se consideren anticonstitucionales.

IV. Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policia y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de sus distritos.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad; asignar los sueldos de ellas y reformarlos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado á propuesta del gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duracion de estas y el modo de recaudarlas.

X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado, y socorros á sus familias cuando se hallen en la indigencia.

XI. Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados en el servicio del Estado, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el exámen y glosa de la tesorería y el informe del gobernador.

XIII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de gobernador, diputados, magistrados, fiscal del tribunal de justicia, jueces letrados y asesores; decidir los empates é inde-

cisiones que haya; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos; declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.

XV. Admitir las renunciaciones del cargo de diputado cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.

XVI. Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

XVII. Conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XVIII. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el gobierno y el supremo tribunal de justicia.

XIX. Nombrar al gobernador interino del Estado en el caso que previene esta constitucion en su art. 88.

XX. Nombrar interinamente los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia en el caso de falta absoluta.

XXI. Nombrar al jefe de hacienda.

XXII. Conceder ó negar al gobernador la licencia que para ausentarse de la capital exige la parte I del art. 85.

XXIII. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado.

XXIV. Conceder ó negar á los menores habilitacion de edad para administrar sus bienes.

XXV. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fuere acusado el gobernador, los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia, algun diputado, el secretario de gobierno ó el jefe de hacienda.

XXVI. Ejercer las facultades á que se refieren los artículos 33 parte III, 47 parte II, 55 y 105 de la constitucion.

XXVII. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVIII. Ultimamente, puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la constitucion federal ó la del Estado.

Art. 67. No puede el Congreso:

I. Establecer mas contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la Federacion y para cubrir los particulares del mismo Estado, ni crear en este otros que no sean realmente necesarios.

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al ejecutivo para que los imponga.

III. Conceder ni abrogarse en ningun caso facultades extraordinarias.

Art. 68. A la diputacion permanente del Congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Ejercer las facultades XVII, y habiendo urgencia, la XXV del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte ó ejerza las facultades de jurado, reunirá para estos solos negocios á los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la capital.

III. Preparar los trabajos del Congreso, segun lo dispuesto en el art. 62.

IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que expresa el art. 63.

V. Ejercer en su caso la facultad á que se refiere la parte II del art. 47.

VI. Manifestar su opinion por escrito al gobernador en los casos en que este tenga á bien pedirla.

VII. Ejercer la facultad de que habla el art. 66 en las atribuciones XIV, XX y XXI del Congreso.

VIII. Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado, y practicar para la renovacion del Congreso lo que prescribe su reglamento interior.

SECCION IV.

De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes.

Art. 69. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general ó particular, todo ayuntamiento y cualquier ciudadano.

Art. 70. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados, y las que dirigiere algun ayuntamiento sobre asuntos privativos de su municipalidad.

Art. 71. Para la discusion de toda ley ó decreto, se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion.

Art. 72. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al gobernador para su publicacion; si este lo devolviere dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado; si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al gobernador, quien lo publicará sin demora; pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 73. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar sino pasado un período de sesiones; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 74. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

Art. 75. Cuando el gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve días para aquel objeto.

Art. 76. Sancionada la ley, el gobernador la hará publicar en la capital del Estado y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicacion.

Art. 77. Los decretos cuya resolucion solo interese á personas determinadas, se tendrán por publicados con su insercion en el periódico oficial.

Art. 78. Se publicarán las leyes usando de esta fórmula: «N., gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber: Que el Congreso del Estado ha tenido bien decretar lo que sigue:» (Aquí el texto literal).

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, &c.»

Lo firmarán el gobernador del Estado y su secretario.

Art. 79. Toda ley obliga desde el día de su publicacion, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

TITULO V.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano que se titulará gobernador del Estado.

Art. 81. Para ser gobernador se requiere tener la edad de treinta años, y todos los demas requisitos que exige el art. 50 para ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal ó en la hacienda pública del Estado.

Art. 82. La eleccion de gobernador prefiere á cualquiera otra para empleos del Estado.

Art. 83. El gobernador tomará posesion de su empleo el día 4 de Octubre.

Art. 84. Al ejecutivo pertenece:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el órden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

II. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará á disposicion del tribunal ó juez competente.

III. Nombrar interinamente, en caso necesario, al jefe de hacienda; proveer todos los empleos y plazas, ménos los de eleccion popular y aquellos subalternos de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

IV. Nombrar interinamente los jueces letrados ó asesores, sujetándose á las ternas que le proponga el supremo tribunal de justicia.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administracion, previa autorizacion de la ley ó decreto especial del Congreso, y sin estos requisitos de ley ó decreto del Congreso y órden del gobernador, no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

VII. Ejercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudacion, custodia, administracion ó inversion sea arreglada á las leyes.

VIII. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltan al respeto debido, arreglándose á lo que dispusiere la ley.

IX. Conceder, con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores para casarse.

X. Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

XI. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demas disposiciones del Congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecucion.

XII. Hacer observaciones á cualquiera ley ó disposicion del Congreso dentro de los primeros diez días contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario.

XIII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el gobierno general y con los de los otros Estados.

XIV. Como jefe nato de la guardia nacional del Estado, cuidar de su instruccion, con arreglo á la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institucion.

XV. Fijar el día para la reunion de la respectiva asamblea de eserutadores, en el caso de que habla la primera parte del art. 47.

XVI. Ejercer la facultad á que se refiere el art. 63 de esta constitucion.

Art. 85. No puede el gobernador:

I. Salir de la capital á distancia de mas de diez leguas, sin licencia del Congreso, ó en su receso, de la diputacion permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho días.

II. Impedir ó embarazar, bajo ningun pretexto, las elecciones populares ni la reunion y deliberaciones del Congreso.

III. Hacer observaciones á las leyes constitucionales ni á los actos electorales del Congreso.

Art. 86. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, habrá un solo secretario de gobierno que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser diputado al Congreso del Estado, y el gobernador lo nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 87. Ninguna orden del gobernador se tendrá como tal, si no es que vaya firmada por el secretario, y este será responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 88. En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del gobernador, el Congreso nombrará al ciudadano que interinamente se encargue del poder ejecutivo. Si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del gobierno el presidente del supremo tribunal de justicia.

Art. 89. En caso de muerte ó imposibilidad perpetua del gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la legislatura ó diputacion permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares procedan á la eleccion de nuevo gobernador, conforme á la ley constitucional.

Art. 90. Si la falta perpetua del gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su período constitucional, se omitirá esta eleccion, y el interino que fuere nombrado funcionará hasta la conclusion del período.

TITULO VI.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION I.

Del supremo tribunal de justicia.

Art. 91. Se deposita el ejercicio del poder judicial en un supremo tribunal de justicia, organizado del modo que designará una ley, y en los jueces de primera instancia establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 92. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos ó que se establezcan por la constitucion y las leyes.

Art. 93. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 94. Los magistrados y ministro fiscal de que se componga el supremo tribunal de justicia, serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será presidente del tribunal, y tomarán posesion de sus cargos el dia 4 de Octubre.

Art. 95. La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpetua, el Congreso,

ó en su receso la diputacion permanente, cubrirá la vacante mientras se hace la nueva eleccion.

Art. 96. El ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó y solo durará el tiempo que á este faltaba para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del período, no se convocarán las asambleas para hacer nueva eleccion.

Art. 97. Para ser magistrado y fiscal se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleo-coahuilense en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de treinta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme á las leyes y haber ejercido la profesion por cinco años á lo ménos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por ningun crimen.

Art. 98. Pertenece al supremo tribunal de justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre estos y entre los demas jueces inferiores.

II. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

III. Conocer de los recursos de proteccion y fuerza que se interpongan del juez eclesiástico.

IV. Declarar si el reo que ha tomado asilo goza ó no de inmunidad.

V. Conocer en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el art. 103 de esta constitucion.

VI. Conocer en las mismas instancias de los negocios criminales comunes y de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de primera instancia y asesores.

VII. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó alcaldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que estas no sean del conocimiento del gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que este pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes; y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

VIII. Examinar las listas que deberán remitírsele mensualmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al gobernador para su publicacion.

IX. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo tribunal con el informe correspondiente.